

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-732/2017

RECURRENTE: FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ARACELI YHALI CRUZ VALLE

COLABORARON: MARÍA FERNANDA ARRIBAS MARTÍN Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la resolución¹ emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual cumplió lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-435/2016.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
RESUELVE	7

GLOSARIO

Comisión Bancaria	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ INE/CG459/2017.

SUP-RAP-732/2017

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente	Francisco Gabriel Arellano Espinosa
Reglamento de Fiscalización	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución impugnada	Resolución INE/CG459/2017 de veinte de octubre dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-435/2016.

I. ANTECEDENTES

1. Elección. El recurrente fue candidato independiente a Gobernador en el estado de Aguascalientes, durante el procedimiento electoral 2015-2016, motivo por el cual estuvo sujeto a rendir informe de gastos de campaña.

2. Resolución sobre el informe de gastos. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General determinó sancionar al recurrente con motivo de las irregularidades de su informe de ingresos y gastos de campaña. La multa fue por \$1,853,005.43².

3. Primera apelación y sentencia. El veintiséis de julio posterior, el recurrente controvertió la sanción impuesta³. El treinta y uno de agosto siguiente, esta Sala Superior determinó revocar la resolución sancionadora y ordenó al Consejo General hacer una nueva individualización de la multa, para lo cual debía realizar diligencias a fin de conocer la capacidad económica del recurrente.

4. Resolución impugnada. El veinte de octubre⁴, el Consejo General emitió, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la determinación mediante la cual multó al recurrente con \$232,486.32.

² Resolución INE/CG582/2016.

³ La apelación generó el expediente SUP-RAP-435/2016, del índice de esta Sala Superior.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

5. Segunda apelación. El diez de noviembre, el recurrente controvertió la nueva resolución sancionadora.

6. Turno. El quince de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado. Al respecto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-732/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Admisión y cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al considerar la inexistencia de trámite pendiente, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la apelación, porque la materia de controversia es una resolución emitida por un órgano central del Instituto, su Consejo General, vinculada con la elección de gobernador de Aguascalientes, y en acatamiento a una sentencia de este órgano jurisdiccional⁵.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. Forma⁶. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en la misma se contiene: el nombre del recurrente y su firma autógrafa; la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos; los agravios, y los artículos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad⁷. La controversia carece de relación con procedimiento electoral alguno; en consecuencia, el cómputo de los plazos es sólo con

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios

días hábiles. En el caso, la resolución impugnada fue notificada al recurrente el **seis de noviembre**; entonces, el plazo para recurrirla transcurrió del siete al diez del mismo mes. Como la demanda se presentó en esta última fecha, es evidente la oportunidad.

3. Legitimación⁸. El recurrente está facultado para impugnar, porque es un ciudadano al cual se le sancionó con motivo de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña como candidato independiente a gobernador de Aguascalientes.

4. Interés para interponer el recurso. El recurrente lo tiene, porque mediante la resolución impugnada fue multado, lo cual, en su concepto, le genera agravios a sus derechos.

5. Definitividad⁹. La apelación es procedente de manera directa, para controvertir la determinación y aplicación de sanciones, por parte del Consejo General.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión.

Es necesario aclarar que la actual controversia sólo está vinculada con la individualización de la multa impuesta al recurrente.

Lo anterior, porque en la sentencia dictada por esta Sala Superior en la apelación SUP-RAP-435/2016, fueron desestimados los argumentos del recurrente, relacionados con la calificación de las faltas encontradas en la revisión de su informe de ingresos y gastos de campaña. Asimismo, en esa determinación se ordenó al Consejo General hacer una nueva individualización de la pena.

En cumplimiento a lo ordenado, el Consejo General emitió la resolución ahora impugnada. Así, con base en las diligencias realizadas para

⁸ Artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 42, párrafo 1, de la Ley de Medios.

conocer la capacidad económica del recurrente, se impuso a éste una multa de \$232,486.32.

Este es el tema respecto del cual el recurrente expone sus argumentos, para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada.

2. Argumentos de la demanda

Para el recurrente, caducó la facultad sancionadora del Consejo General, en términos de la jurisprudencia “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**”¹⁰

Ello, expone, porque excedió un año el tiempo empleado por el Consejo General para emitir la resolución en el **procedimiento especial sancionador** instaurado en su contra, tiempo en el cual caducaron las facultades del Instituto para sancionarlo.

3. Decisión y justificación.

Es **infundado** el argumento del recurrente, porque parte de una premisa errónea, consistente en que la resolución impugnada deriva de un procedimiento especial sancionador.

En efecto, contrario a lo aducido por el recurrente, jamás se instauró procedimiento especial sancionador en su contra. Antes bien, la resolución impugnada deriva de las irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos de campaña.

Al respecto, el procedimiento especial sancionador se define como la secuencia de actos, trámites y diligencias -instruido y sustanciado por el Instituto y resuelto por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral- instaurado para conocer, sustanciar y resolver las conductas relacionadas con propaganda política o electoral, así como de aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

¹⁰ Jurisprudencia 8/2013. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013, pp. 16-17.

Por otra parte, en materia de fiscalización, el Consejo General está facultado para vigilar el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes¹¹. Para ello, el legislador estableció distintos procedimientos, que son:

- La sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja.
- La revisión de informes.

Con relación al segundo, las facultades del Instituto están contenidas, esencialmente, en la Ley Electoral, en la Ley de Partidos y en el Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, entre otros, deben reportar, mediante diversos informes, la totalidad de ingresos y gastos destinados y aplicados al desarrollo de todas sus actividades.

Así, los partidos políticos deben presentar informes sobre gasto ordinario (de manera trimestral y anual), así como de precampaña y campaña¹².

Por su parte, los candidatos independientes deben presentar informes sobre apoyo ciudadano y de campaña¹³.

Como se advierte, tienen distinta y diferente naturaleza los procedimientos especiales sancionadores en comparación con la revisión de informes de ingresos y gastos de los distintos sujetos obligados.

Los primeros tienen como propósito conocer y, en su caso, sancionar posibles conductas infractoras a las normas de propaganda electoral, así como por actos anticipados de precampaña y campaña. Los segundos tienen la finalidad de determinar la procedencia de los ingresos de los sujetos obligados, así como el uso lícito de los mismos.

¹¹ En términos de los Artículos 190, 191, párrafo 1, incisos c), d) y g), 192 de la Ley Electoral, así como 77, párrafo 2 de la Ley de Partidos.

¹² Artículos 78 y 79 de la Ley de Partidos.

¹³ El artículo 431 de la Ley Electoral

En el caso, la sanción impuesta al recurrente deriva de la revisión de su informe de ingresos y egresos de la campaña como candidato a gobernador de Aguascalientes.

Por ello, en modo alguno son aplicables las reglas establecidas para los procedimientos especiales sancionadores, en particular lo relativo a la caducidad por haber transcurrido un año para imponer la sanción, con motivo de las irregularidades encontradas en ese informe.

Asimismo, se debe considerar que la resolución fue emitida en cumplimiento a lo dictado por esta Sala Superior, la cual ordenó individualizar la sanción, por lo que la cuestión en torno a la acreditación de la infracción, la responsabilidad del infractor y la calificación de la falta se encuentra firme.

En ese sentido, el Instituto realizó diversas diligencias, para cumplir lo ordenado por esta Sala Superior, de modo que requirió información al propio recurrente, a la Comisión Bancaria, al Servicio de Administración Tributaria, y a los registros públicos de la propiedad y del comercio en el estado de Aguascalientes y Ciudad de México.

En resumen, toda vez que la sanción deriva de la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña realizada por el recurrente como candidato a gobernador de Aguascalientes, no así de un procedimiento especial sancionador, en modo alguno es aplicable la jurisprudencia **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO